



Bogotá, 02/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500071481



20165500071481

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRASNPORTE ESCOLAR LIBRE

CALLE 54 No. 71 - 35

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1902** de **20/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyecto: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

1902

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

001902

20 ENE 2016

RESOLUCIÓN N°

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con EL NIT 830.062.938-1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con el NIT. 830.062.938-1

HECHOS

El 3 de Abril de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754088 al vehículo de placa UTT-849, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con **EL NIT 830.062.938-1**, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con **EL NIT 830.062.938-1**, por la presunta transgresión al el código de infracción 520, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, "(...) 520. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)" en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso la Resolución No. 18976 del 21 de Noviembre de 2014, que iniciaba la investigación administrativa en su contra, notificada el día 8 de Diciembre de 2014.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 8 de Diciembre de 2014 y finalizó el 22 de Diciembre de 2014 de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya recibido por esta Delegada los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754088 del 3 de Abril de 2013.

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con el NIT. 830.062.938-1*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13754088 siguiendo establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con el NIT 830.062.938-1, mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 520.

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con el NIT. 830.062.938-1

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

De conformidad con lo anterior, este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

II. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con el NIT. 830.062.938-1

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...) "²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13754088 del 3 de Abril de 2013 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

III. RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con el NIT. 830.062.938-1

que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante resaltar que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con EL NIT 830.062.938-1, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción no aportaron descargos en el termino legalmente concedido trayendo como consecuencia el no aportar pruebas para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valor, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte N° 13754088 del 3 de Abril de 2013, el cual vale decir que no cumplía con los requisitos y formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de ejercer de manera oportuna y efectiva la prestación del servicio público, ejecutando mecanismos idóneos para el seguimiento de sus afiliados.

En este orden de ideas, tenemos que la conducta reprochable de permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad que se llevó a cabo el día 3 de Abril de 2013, se encuentra plenamente probada.

IV. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la **Resolución 10800 de 2003**, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con el NIT. 830.062.938-1

esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro, que la autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales al suscribir este documento lo hace en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales por lo que se puede concluir que el IUIT producto de la presente actuación administrativa es la prueba reina en este proveído y mientras el mismo no sea tachado de falso y reconocido así por un juez de la república dicho documento

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE identificada con el NIT. 830.062.938-1

permanecerá incólume y será la base y sustento jurídico de la presente actuación administrativa.

Es así como se determina que el Informe de Infracción de Transporte N°. 13754088 del 3 de Abril de 2013 al ser un documento público definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

V. DISPOSITIVO DE CONTROL Y VELOCIDAD

Teniendo en cuenta la infracción a la que se refiere el IUIT No. 13754088 del 3 de Abril de 2013, es preciso decir que el Ministerio de Transporte determina las sanciones por incumplimiento de las medidas adoptadas en la Resolución número 1122 de 2005, mediante la resolución 2747 de 2006, que se refiere a:

"Que mediante Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial, los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar y los pertenecientes a los establecimientos educativos;

Artículo 1º. *A partir del 1º de julio de 2006 las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 (...)"*

Así mismo, la Resolución 2747 de 2006, en su artículo 1º numeral 1 y 2 establece:

"1. (...) el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada.

2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con el NIT. 830.062.938-1

la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Es de recordarle a la investigada que la amonestación consiste en un llamado de atención con la única intención de evitar que se repita el comportamiento indeseable, siendo en el caso que nos ocupa el de transgredir las normas al transporte y mucho más cuando tienen que ver con la seguridad de los usuarios que se transporta.

Desde el momento de la imposición del IUIT y su consecuente notificación; la investigada quedó en la obligación de subsanar la falta cometida en atención a lo estipulado en la Resolución 1122 de 2005 y la Resolución 2747 de 2006, lo cual no sucedió infringiendo de esta manera normas de prevención y seguridad vial.

El vehículo de placas UTT-849 vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con **EL NIT 830.062.938-1**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte sin la observancia de las condiciones de seguridad exigidas, como es tener el dispositivo de velocidad dañado.

Así, el hecho de que un vehículo de transporte terrestre automotor preste un servicio considerado como esencial, sin el uso del dispositivo de seguridad o con éste dañado, constituye un grave desconocimiento al **PRINCIPIO DE SEGURIDAD**, pues el dispositivo es parte integral de la seguridad que debe garantizársele al pasajero.

Dicho principio vulnerado es considerado como uno de los principios rectores del transporte público terrestre, así lo establece la Ley 336 de 1996 en su Artículo 2:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2° - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3° - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con el NIT. 830.062.938-1

**"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte.
Artículo 2º.- Principios Fundamentales**

(...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012**

Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada.

VI. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la **Ley 336 de 1996**, en lo que atañe a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad según el cual toda conducta reprochable y sancionable debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Dicha Ley, en sus Artículos 45 y 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial
COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE
identificada con el NIT. 830.062.938-1

(...)

(...) a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación (...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

(...)

A su vez el Decreto 3366 de 2003 establece:

"(...) ARTÍCULO 57.- INCUMPLIMIENTO.- Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Y respecto a la Resolución 2747 del 2006 en su artículo 1 Numeral 2:

"(...)

2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, concluimos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

Debido a que en el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°13754088 del 3 de Abril de 2013 impuesto al vehículo de placas UTT-849, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 520 del **artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003**, esto es; "(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad(...)", en atención a lo normado en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con el NIT. 830.062.938-1*

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provea de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que el 3 de Abril de 2013 se impuso al vehículo de placas UTT-849 el Informe Único de Infracción de Transporte N°13754088, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado los respectivos descargos y pruebas que se desvirtúen tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con **EL NIT 830.062.938-1**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 2747 del 2006, en atención a los normado en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con el NIT. 830.062.938-1*

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con **EL NIT 830.062.938-1**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con **EL NIT 830.062.938-1**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N°13754088 del 3 de Abril de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con **EL NIT 830.062.938-1**, en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la CALLE 54 # 71- 35, correo electrónico cooplibre@yahoo.com, teléfono 4105872 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte

001907

20 ENE 2016

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18976 del 21 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE, COOPTRANSLIBRE** identificada con el NIT. 830.062.938-1

del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

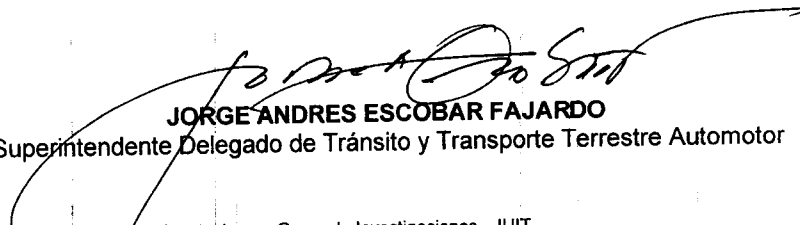
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

001907

20 ENE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Erika Fernanda Pérez Montealegre - Grupo de Investigaciones - IUIT

Revisó: Marisol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Ayuda](#) [Registros Virtuales](#)[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) 1013615522

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE
Sigla	COOPTRANSLIBRE
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0090011112
Identificación	NIT 830062938 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19990928
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	223733583,00
Utilidad/Perdida Neta	41914250,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	1,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA. 70 D NO. 52-90 INT. 1
Teléfono Comercial	4105872
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 54 71 35
Teléfono Fiscal	4105872
Correo Electrónico	cooplibre@yahoo.com

[Ver Certificado](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 20/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20165500036321



20165500036321

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE

CALLE 54 No. 71 - 35

BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1902 de 20/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 1816.odt

1. 1. 1.

2. 2. 2.

3. 3. 3.

4. 4. 4.

5. 5. 5.

6. 6. 6.

7. 7. 7.

8. 8. 8.

9. 9. 9.

10. 10. 10.

11. 11. 11.

12. 12. 12.

13. 13. 13.

14. 14. 14.

15. 15. 15.

16. 16. 16.

17. 17. 17.

18. 18. 18.

19. 19. 19.

20. 20. 20.

21. 21. 21.

22. 22. 22.

23. 23. 23.

24. 24. 24.

25. 25. 25.

26. 26. 26.

27. 27. 27.

28. 28. 28.

29. 29. 29.

30. 30. 30.

31. 31. 31.

32. 32. 32.

33. 33. 33.

34. 34. 34.

35. 35. 35.

36. 36. 36.

37. 37. 37.

38. 38. 38.

39. 39. 39.

40. 40. 40.

41. 41. 41.

42. 42. 42.

43. 43. 43.

44. 44. 44.

45. 45. 45.

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRASNPORTE ESCOLAR
LIBRE
CALLE 54 No. 71 - 35
BOGOTA - D.C.

Calle 54 No. 71-35
Bogotá D.C.
transporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
X	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	04 FEB 2016	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	JIMMY D. NIÑO	Nombre del distribuidor:	
C.C.	80.747.969	C.C.	
Centro de Distribución:	405	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Se trasladaron del predio en 2 pisos	Observaciones:	